

#6113

61/11992

Abril 15/53

Ley que modifica al artículo 15 de la Ley No. 2461 sobre especies limitadas.-

6 Piezas

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 16, 1953.-

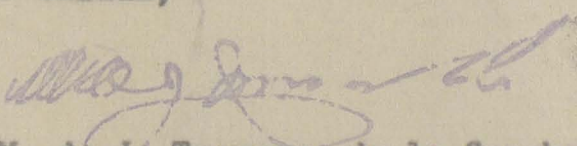
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 2935, de fecha 15 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

26611/12



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

02935

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo,

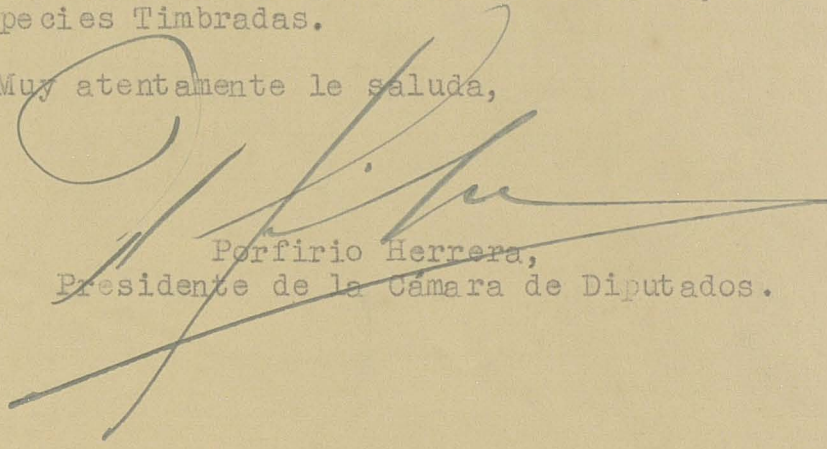
15 ABR 1952

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley tendiente a modificar el artículo 15 de la Ley No. 2461 sobre Especies Timbradas.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

61/11992



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 15 de la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, del 18 de julio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7151, para que se lea en la siguiente forma:

"Art. 15.- Cuando la impresión de las especies timbradas se efectúe en el extranjero, será directamente vigilada y controlada por el Cónsul Dominicano del lugar donde se realice, bajo las mismas precauciones y requisitos señalados en el artículo 7. Del estado de las especies timbradas se levantará acta la cual será firmada por el Cónsul y el impresor de las especies timbradas. Así mismo estamparán su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes certificando el contenido de los mismos, indicándose en dicha certificación el número del paquete, clase, color y tipo de las especies timbradas, así como el número y fecha del decreto que haya ordenado su emisión y el de la Gaceta Oficial en la cual éste se hubiese publicado.

Párrafo I.- Dicho Cónsul quedará en custodia de los paquetes hasta el momento mismo en que proceda a su envío por correo certificado al Tesorero Nacional, conjuntamente con el acta precedentemente mencionada. Igualmente deberá remitir la factura suscrita por el impresor y firmada por el Cónsul relativa a dichas especies timbradas.

Párrafo II.- Al recibo de estos paquetes, el Tesorero Nacional reunirá la Comisión prevista en el artículo 6, la cual levantará acta del estado de recepción de los mismos, y firmará dicha acta de recepción; debiendo el Tesorero Nacional informar inmediatamente al Cónsul del recibo de los referidos paquetes de conformidad con el acta levantada al efecto.

Párrafo III.- El Cónsul será responsable de la exactitud del acta levantada por él en relación al contenido de los paquetes remitidos; y en caso de que al proceder a la apertura de éstos en la forma establecida, se comprobare alguna inexactitud o falta en las especies timbradas, la Comisión deberá remitir el acta levantada al efecto por ella, al

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6572

en el folio 101 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 19

53

Recepcionado

AYUDANTE DE SECRETARIA.

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

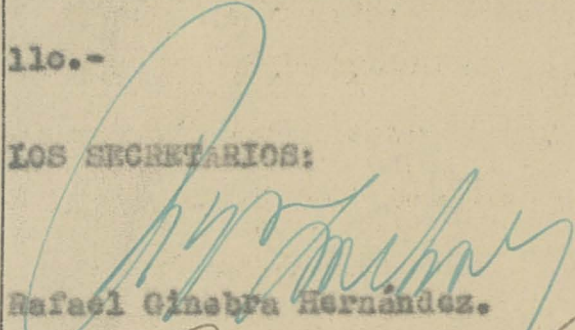
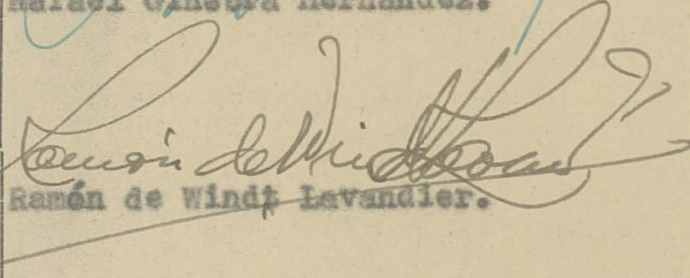
Proyecto de ley tendiente a modificar el artículo 15
de la Ley No. 2461 sobre Especies Timbradas.

PAG. 2

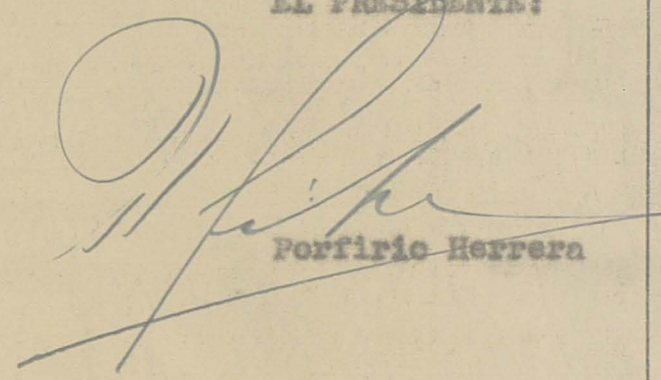
Tesorero Nacional, quien la enviará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines de responsabilidad del Cónsul".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:


Rafael Cinebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

EL PRESIDENTE:


Porfirio Herrera



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6512

en el folio 19 del Libro Letra C

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 15 de Abril 1953

Señalado

AYUDANTE DE SECRETARIA.

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 14520

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de abril de 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 414 de fecha 16 de abril en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se modifica el Art. 15 de la Ley No. 2461 sobre Especies Timbradas, ha sido promulgada el 18 del corriente, y registrada con el Núm. 3527.

Le saluda muy atentamente,

Rafael F. Bonnelly,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr

1953/12613

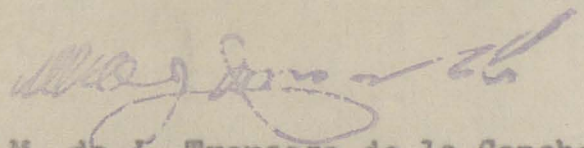
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Abril 16, 1953.-

0414
General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica el artículo 15 de la Ley No. 2461 sobre Especies Timbradas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P11/2612



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 15 de la Ley sobre Especies Timbradas, No. 2461, del 18 de julio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7151, para que se lea en la siguiente forma:

"Art. 15.- Cuando la impresión de las especies timbradas se efectúe en el extranjero, será directamente vigilada y controlada por el Cónsul Dominicano del lugar donde se realice, bajo las mismas precauciones y requisitos señalados en el artículo 7. Del estado de las especies timbradas se levantará acta la cual será firmada por el Cónsul y el impresor de las especies timbradas. Así mismo estamparán su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes certificando el contenido de los mismos, indicándose en dicha certificación el número del paquete, clase, color y tipo de las especies timbradas, así como el número y fecha del decreto que haya ordenado su emisión y el de la Gaceta Oficial en la cual éste se hubiese publicado.

Párrafo I.- Dicho Cónsul quedará en custodia de los paquetes hasta el momento mismo en que proceda a su envío por correo certificado al Tesorero Nacional, conjuntamente con el acta precedentemente mencionada. Igualmente deberá remitir la factura suscrita por el impresor y firmada por el Cónsul relativa a dichas especies timbradas.

Párrafo II.- Al recibo de estos paquetes, el Tesorero Nacional reunirá la Comisión prevista en el artículo 6, la cual levantará acta del estado de recepción de los mismos, y firmará dicha acta de recepción; debiendo el Tesorero Nacional informar inmediatamente al Cónsul del recibo de los referidos paquetes de conformidad con el acta levantada al efecto.

Párrafo III.- El Cónsul será responsable de la exactitud del acta levantada por él en relación al contenido de los paquetes remitidos; y en caso de que al proceder a la apertura de éstos en la forma establecida, se comprobare alguna inexactitud o falta en las especies timbradas, la Comisión deberá remitir el acta levantada al

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 1. - El presente es el primer libro de la Ley de Enjuiciamiento.

ARTICULO 2. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 3. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 4. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 5. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 6. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 7. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 8. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 9. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 10. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 11. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 12. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 13. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 14. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 15. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 16. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 17. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 18. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 19. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 20. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 21. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 22. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 23. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 24. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 25. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 26. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 27. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 28. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 29. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 30. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 31. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

ARTICULO 32. - La Ley de Enjuiciamiento se divide en tres libros.

3^{ra} LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 1372

en el folio..... del libro letra.....

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares

informales.

Ciudad de Santo Domingo, 16 de abril de 1953

Benigno M. Rodríguez
Presidente de las Oficinas del Senado



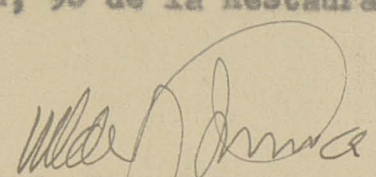
efecto por ella, al Tesorero Nacional, quien la enviará al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines de responsabilidad del Cónsul.

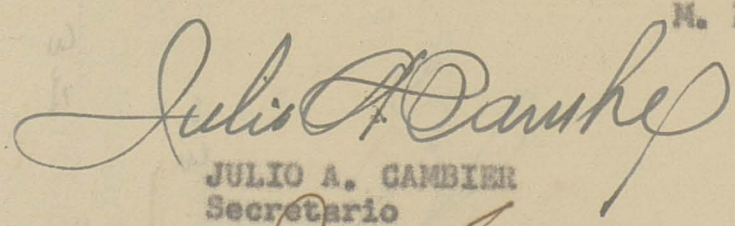
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

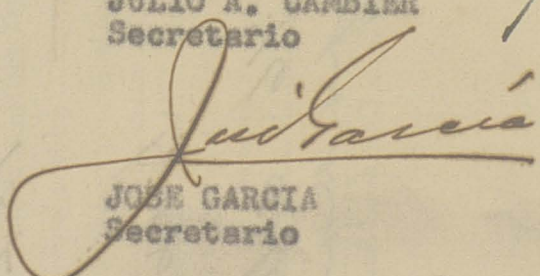
EL PRESIDENTE:
(Fdo.): Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.): Rafael Ginebra Hernández
Ramón de Windt Lavandier

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


JULIO A. CAMBIER
Secretario


JOSE GARCIA
Secretario

ASUNTO:

PAG.

3^{ra} LEGISLATURA *Quinto de 1953*

REGISTRADA AL No. *137*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y contra de.....

h. s. sacadas en un mismo o más de dos espacios

.....

Ciudad de..... *16 de abril 1953*

Ante mí

Jefe de las Oficinas del Senado

